



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO UNO.- FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las atribuciones conferidas en la misma, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se registrá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO DOS.- HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.
3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a) Los de dominio público afectos al uso público.
 - b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - c) Los patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO TRES.- EXENCIONES

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:
 - a) Los inmuebles que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.



Colmenar Viejo

- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección del desempleo).

A efectos de la aplicación de la exención correspondiente, los sujetos pasivos deberán aportar, dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente, la siguiente documentación, sin la cual no se aplicará exención alguna:

1. Certificado de la administración educativa correspondiente en el que conste que el Centro docente beneficiario de la exención sigue manteniendo la condición de Centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento de devengo del tributo.
2. Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Gerencia Regional del Catastro de Madrid), acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a los servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral



asignado a cada uno de los elementos citados para el ejercicio correspondiente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el registro general a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley; siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:
1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo

ARTÍCULO CUATRO.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y



jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, tal y como se define en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

ARTÍCULO CINCO.- AFECCIÓN DE BIENES AL PAGO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



Colmenar Viejo

3. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil con respecto a la adquisición de la herencia.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

ARTÍCULO 7.- BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular, la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral en este impuesto.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.



ARTÍCULO 8.- REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
 - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - 1) La aplicación de la nueva ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2) La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - 1) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - 2) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - 4) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, atendido a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible de los inmuebles resultante de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

ARTÍCULO NUEVE.- CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN



1. El tipo de gravamen de este Impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,44.
2. El tipo de gravamen de este Impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 0,45.
3. El tipo de gravamen de este Impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,475.
4. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.
5. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas.

ARTÍCULO DIEZ.- BONIFICACIONES

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.



Colmenar Viejo

- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura pública y certificación del administrador de la Sociedad, o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.
- d) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.
- e) Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del solar objeto de la solicitud.
- g) Certificación del Técnico Director competente de las obras a presentar antes del 1 de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior, se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, serán bonificadas durante los nueve periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva en los siguientes términos:
 - Periodos impositivos primero, segundo y tercero, con una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.
 - Periodos impositivos cuarto a noveno, con una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para el otorgamiento de la bonificación establecida, los interesados



deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
 - b) Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial.
 - c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del último recibo emitido del Impuesto de Bienes Inmuebles.
 - d) Fotocopia del justificante de presentación del modelo 902 de alteración catastral, en caso de que el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles no estuviera contemplado el valor de la construcción calificada de protección oficial o equivalente a ésta
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el art. 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, en proporción al porcentaje de cotitularidad o condominio, los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo ostenten la condición de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas, y demás normativa concordante, en la cuantía y condiciones que se regulan a continuación.

Se entenderá por Vivienda Habitual la unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiendo que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados todos los miembros que componen la familia numerosa.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Colmenar Viejo, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de



Colmenar Viejo

más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Para poder disfrutar esta bonificación se deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada dentro de los dos primeros meses del año natural en el que se insta por primera vez su concesión, acreditando el derecho a su disfrute mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo.
- Solicitud de bonificación identificando el inmueble, con copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana abonado, y para el caso de no estar dada de alta la construcción en el catastro, copia del modelo 902 presentado a tales efectos.
- Fotocopia de la escritura que acredite el derecho del sujeto pasivo del Impuesto sobre el inmueble.
- Certificado que acredite la condición de Familia Numerosa mediante la presentación, junto con la solicitud o instancia normalizada, del Título de Familia Numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de Familia Numerosa expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, o aquélla que tenga asumida dicha competencia.
- Certificados de empadronamientos a 1 de enero del ejercicio para el que se solicita la bonificación.

Si la solicitud se presentase con posterioridad a dicho plazo, la concesión surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente. El porcentaje de bonificación se mantendrá para cada año si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación y que la Administración podrá comprobar de oficio, debiendo aportar los sujetos pasivos la documentación justificativa de las diferentes renovaciones de su condición de familia numerosa emitida por la Comunidad de Madrid o el organismo correspondiente, entendiéndose que en el supuesto de no hacerlo así con antelación al 01 de enero de la anualidad correspondiente, no le será de aplicación la bonificación correspondiente para ese ejercicio tributario y sucesivos.



Colmenar Viejo

El porcentaje de la bonificación se determinará de acuerdo con el número de miembros de familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Porcentaje de Bonificación por cada miembro de la familia	Bonificación máxima por unidad familiar
Hasta 120.000,00 €	7,14%	50,00%
Desde 120.000,01 hasta 180.000	5,71%	40,00%
Desde 180.000,01 hasta 240.000	4,29%	30,00%
Desde 240.000,01 hasta 300.000	2,86%	20,00%

Para establecer el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente a 1 de enero del ejercicio en que se insta la bonificación.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto hasta un máximo de 400 euros de bonificación anual, durante los cuatro periodos impositivos siguientes al de la autorización de dicha bonificación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial (vivienda) en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como la oportuna declaración responsable.
 - Los sistemas instalados deberán representar al menos el 50% del suministro total de la energía y tal circunstancia deberá acreditarse mediante Proyecto o Memoria Técnica, emitida por el técnico competente, visada por el Colegio Oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica. Así mismo, deberá acreditarse certificado de montaje, en su caso, del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad de Madrid y la declaración responsable que ampare la realización de las obras.



No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

6. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

ARTÍCULO ONCE.- BONIFICACION POR SISTEMA ESPECIAL DE PAGO

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el presente artículo, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.
2. **Solicitud.-** El acogimiento al Sistema Especial de Pago será de carácter rogado, mediante presentación por parte del sujeto pasivo interesado de la solicitud específica de acogimiento al SEP, en el Registro de entrada municipal.

Para la validez de la solicitud se deberán cumplir ciertos requisitos:

- Se entenderán incluidos en el SEP la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana de que sea titular el solicitante en la fecha de solicitud, salvo exclusión expresa. No obstante los inmuebles que sean altas requerirán una solicitud expresa.
- No tener deudas en período ejecutivo.
- Domiciliación bancaria.
- Copia del DNI/CIF del titular del recibo y del titular de la cuenta de domiciliación del recibo si fuera distinto, debiendo acreditarse, en este último caso, la autorización expresa del titular de la cuenta corriente para la domiciliación.
- Cuando se produzca un cambio de titularidad del bien inmueble no se mantendrá el sistema especial de pago ni la domiciliación del recibo, debiendo solicitarse nuevamente.



La solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá automáticamente concedida, desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir de ese mismo año, teniendo validez por tiempo indefinido salvo que:

- Exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo,
- Dejen de realizarse los pagos,
- Se produzca el cambio de titularidad del bien inmueble.

Las solicitudes presentadas en fecha posterior al 31 de marzo surtirán efecto para el año siguiente. No obstante, teniendo en cuenta la fecha de aprobación del este Sistema de Pagos, excepcionalmente, en este año 2012 surtirán efecto para el mismo las solicitudes presentadas hasta el 31 de mayo de 2012.

3. **Pagos.**- El importe total anual del recibo se distribuirá en dos plazos:

Primer plazo.- Tendrá una cuantía igual al 50% del importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud, el 30 de junio o inmediato hábil posterior.

Segundo plazo.- Tendrá una cuantía igual al 50 % del importe del recibo y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud el 30 de octubre del ejercicio, o inmediato hábil posterior. En este segundo plazo se aplicará la bonificación del 5 %.

El impago total o parcial por causas imputables al interesado del primer plazo, dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido para el año en curso, con pérdida de la bonificación, y el sujeto pasivo estará obligado al pago del total del recibo dentro del periodo voluntario de pago establecido para el IBI urbana en ese año; esta falta de pago del primer plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.

El impago total o parcial del por causas imputables al interesado del segundo plazo, dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial



de Pagos concedido para el año en curso con pérdida de la bonificación; esta falta de pago del segundo plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.

ARTÍCULO DOCE.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Por razones de economía, no se giraran liquidaciones para bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales cuya cuota líquida resulte inferior a 5 € para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y de características especiales y a 6 € para los rústicos, tomando en consideración para estos últimos, la cuota agrupada establecida en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Los modelos aprobados de declaración del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana constituirán medio de presentación de las declaraciones catastrales de orden jurídico por transmisión del dominio, concernientes a los bienes de naturaleza urbana ubicados en el Municipio; siempre que consten identificados adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión y su referencia catastral

ARTÍCULO TRECE.- IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE GESTIÓN.

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad , salvo que



excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente , cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.
4. Contra la denegación del recurso de reposición el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
 - b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

ARTÍCULO CATORCE.- DIVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

1. Con carácter general todos los obligados tributarios respecto a una misma obligación quedarán solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria en el cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.
2. La Administración practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre de cualquiera de los obligados tributarios que vendrá obligado a satisfacerlas salvo que solicite su división.
3. Para que se proceda a la división de las liquidaciones tributarias será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el



Colmenar Viejo

domicilio de todos los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a que se tenga por no efectuada la solicitud, no dándose trámite a la misma hasta en tanto no se cumplan todos los requisitos legalmente establecidos.

4. Los sujetos pasivos que decidan solicitar la división de liquidaciones deberán realizarlo dentro del primer trimestre del ejercicio tributario correspondiente. Si se presenta la solicitud con posterioridad a dicha fecha, los efectos serán para el ejercicio siguiente.
5. Si los datos que figuran en Catastro (titulares o porcentajes de participación) no coinciden con los aportados por los interesados deberá adjuntarse documento público donde consten los cotitulares y su respectivo porcentaje de participación (escritura pública, sentencia judicial, nota simple registral, etc.) o indicación del día y procedimiento en el que los presentó, en caso de obrar ya en el Ayuntamiento.
6. Las divisiones de liquidaciones del impuesto solicitadas conforme a los apartados anteriores que se refieran a recibos cuyo importe sea igual o inferior a 60 € y su titularidad sea ostentada por más de dos sujetos, serán desestimadas por razones de eficacia y eficiencia administrativa.
7. Tampoco será aplicable en caso del régimen económico de gananciales, salvo en los casos en los que los miembros de dicha sociedad se encuentren separados y/o divorciados con disolución de dicho régimen y se aporte documento que acredite tal condición.
8. Asimismo, tampoco se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos, en los que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a las indicadas en el artículo 12 apartado 2 de la presente ordenanza o si se ha constituido un derecho de usufructo sobre el inmueble.
9. La división de la deuda entre los obligados al pago de la misma no es una excepción a la obligación solidaria de todos ellos. Por tanto, aunque se haya procedido a la división de la liquidación tributaria entre varios obligados tributarios, si uno de ellos no satisface la parte de la liquidación que le corresponde, una vez transcurrido el período voluntario, ésta podrá exigirse a los restantes obligados tributarios



indistintamente, con independencia de que también pueda exigirse al obligado incumplidor mediante el procedimiento de apremio.

10. La notificación de la división y de la liquidación correspondiente a los copropietarios que se incorporan, tendrán la consideración de alta en matrícula a los efectos de lo señalado en el artículo 102 de la LGT.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, entrará en vigor con efecto 1 de enero de 2019, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepcionalmente, en el caso de que nunca se hubiese disfrutado de la bonificación, y para su disfrute con efectos de 1 de enero de 2016 la petición de bonificación regulada en el artículo 10.2 para los periodos impositivos sexto, séptimo, octavo y noveno contados desde el siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, podrá efectuarse durante el mes de enero de 2016.

No será necesario volver a solicitar la bonificación en el supuesto de que, habiendo finalizado el disfrute de la misma con anterioridad al año 2015, la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de la vivienda tenida en cuenta para su concesión, conllevase la posibilidad de la aplicación de la nueva bonificación a partir del 2016, en cuyo caso se aplicará hasta el periodo que corresponda.

Para los supuestos no contemplados en el apartado anterior, queda ampliado el disfrute de la bonificación concedida hasta la terminación de los periodos impositivos sexto, séptimo, octavo y noveno, contados desde el siguiente al otorgamiento de la calificación definitiva, en el porcentaje que en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2.



Colmenar Viejo

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2018 y publicada provisionalmente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 252, de 22 de octubre de 2018 así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia (“*La Razón*” de 11/10/2018). Al no presentarse reclamaciones se procedió a su publicación definitiva en el BOCM, entrando en vigor el 1 de enero de 2019.